



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

“Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo”
AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

ACUERDO MUNICIPAL N°51-2022-MPM-CH

Chulucanas, 18 de julio del 2022.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS

POR CUANTO: El Concejo Municipal en Sesión Ordinaria de fecha 18 de julio del 2022, ha adoptado el siguiente Acuerdo

VISTO:

El Informe N°166-2022-MPM-CH-PM del 07.06.2022 suscrito por la Procuradora Pública Municipal; el Informe N° 242-GAJ-MPM-CH del 11.07.2022 suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica sobre opinión legal para declarar de necesidad y utilidad pública cuentas corrientes de la entidad; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el Art. 194° de Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades prescribe que *“los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”*; asimismo, la autonomía de la que goza los gobiernos locales no supone autarquía, tal como lo ha reseñado el Tribunal Constitucional en múltiples pronunciamientos cuando precisa que *la garantía institucional de la autonomía municipal le permite a los gobiernos locales autogobernarse con libertad en los ámbitos administrativos, económicos y políticos. Sin embargo, como lo ha reiterado el propio Tribunal, la autonomía no implica autarquía. La autonomía local debe interpretarse conforme al principio de unidad de la Constitución, compatibilizando así su ejercicio con las normas constitucionales y legales”*. (STC N°0008-2007-AI); en este contexto, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades precisa que *los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción”*;
2. Que, la autonomía de la que goza los gobiernos locales no supone autarquía, tal como lo ha reseñado el Tribunal Constitucional en múltiples pronunciamientos cuando precisa que *la garantía institucional de la autonomía municipal le permite a los gobiernos locales autogobernarse con libertad en los ámbitos administrativos, económicos y políticos. Sin embargo, como lo ha reiterado el propio Tribunal, la autonomía no implica autarquía. La autonomía local debe interpretarse conforme al principio de unidad de la Constitución, compatibilizando así su ejercicio con las normas constitucionales y legales”*. (STC N°0008-2007-AI);
3. Que, el Art. 73° de la Constitución Política del Perú establece que los bienes de dominio público **son inalienables e imprescriptibles**, y el Art. 55° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, establece que los bienes de dominio público de las municipalidades son inalienables e imprescriptibles; en este contexto, mediante sentencia recaída en el Exp. N° 006-1996-AI/TC, el Tribunal Constitucional señala implícitamente el criterio que de conformidad con el Art. 73° de la Constitución respecto a que tales resoluciones judiciales o las que se emitan para ejecutarlas **no pueden recaer sobre los denominados bienes de dominio público**;
4. Que, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 001-2014-JUS que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30137 que Establece Criterios de Priorización para la Atención del Pago de Sentencias Judiciales, regula el financiamiento para el pago de obligaciones derivadas de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada y precisa que el pago de las sentencias judiciales comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30137 se financia teniendo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

“Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo”

AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

en cuenta el procedimiento dispuesto en el Art. 47 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado, mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que implica el siguiente orden: 1. El financiamiento se efectúa con cargo al presupuesto institucional de la entidad, aprobado para el año fiscal correspondiente. 2. En caso de no ser suficiente la acción del numeral anterior, el financiamiento se efectúa con cargo a los recursos que resulten de las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que la entidad encuentre necesario realizar. 3. En caso de no ser suficiente la acción del numeral anterior, el financiamiento se efectúa con cargo a los recursos que resulten de la aplicación del Art. 70 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF **(Nota: Actualmente Art. 73° del D. Leg. N° 1440 que deroga la Ley N° 28411 publicado el 16 septiembre 2018, salvo la Cuarta, Séptima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la Segunda, Tercera, Cuarta, Sexta, Séptima y Novena Disposición Transitoria, las cuales mantienen su vigencia. El citado Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2019);**



5. Que, por su parte, el numeral 46.3 del artículo 46 del TUO de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado por D. S. N° 001-2019-JUS, prescribe que de existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego o de quien haga sus veces, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, hacen de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de atender sentencias de conformidad con el artículo 70° del TUO de la Ley 28411 **(Nota: Actualmente Art. 73° del D. Leg. N° 1440 que deroga la Ley N° 28411 publicado el 16 septiembre 2018, salvo la Cuarta, Séptima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la Segunda, Tercera, Cuarta, Sexta, Séptima y Novena Disposición Transitoria, las cuales mantienen su vigencia. El citado Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2019);**
6. Que, el Principio de Legalidad Presupuestal, que se deriva del artículo 77° de la Constitución Política del Estado, implica que el pago de las sumas de dinero ordenado por una resolución judicial firme, sólo podrá ser cumplido con cargo a la partida presupuestal correspondiente. En los alcances de dicho principio de legalidad presupuestaria se encuentra, por un lado, el origen del llamado privilegio de la auto tutela ejecutiva de la administración, esto es, que el cumplimiento de las sentencias condenatorias contra la administración haya de estar sujeto al cumplimiento de un procedimiento administrativo ante el órgano estatal deudor; y, por otro, la posibilidad de diferir la ejecución forzada, por un lapso razonable, sobre los bienes del Estado de dominio privado;
7. Que, a través del Informe N° 166-2022-PM/MPM-CH del 07.06.2022 señala la necesidad de declarar como Bienes de Dominio Público y Cuentas Intangibles las diversas cuentas de la Municipalidad Provincial de Morropón – Chulucanas, en vista que ex servidores, proveedores, AFPs, SUNAT, entre otros vienen demandando a la Entidad, poniendo en riesgo las cuentas bancarias, siguientes:



Nro. Cuenta	Denominación	Entidad Financiera.	Rubro
1) 0634-00-8152	1)Impuestos Municipales	1)Bco. de la Nación	08
2) 0634-01-7879	2)Cuenta Central de Impuestos Municipales.	2)Bco. de la Nación	08
3) 0634-00-8160.	3)Recursos Directamente Recaudados	3)Bco. de la Nación	09



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

“Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo”

AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

4) 1101900000000970	4)Recursos Directamente Recaudados.	4)CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO -PAITA SA.	09
---------------------	-------------------------------------	---	----

8. Que, mediante el Informe N° 242-GAJ-MPM-CH del 11.07.2022 suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica se reseña que el Decreto de Urgencia N° 019-2001 estableció que los depósitos de dinero existentes en las cuentas del Estado en el Sistema Financiero Nacional, constituían bienes inembargables y que las obligaciones a cargo del Estado determinadas por mandato judicial serían pagadas conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 26756, bajo responsabilidad. Asimismo, el Decreto de Urgencia N° 055-2001 estableció que los recursos públicos no podían ser destinados a fines distintos de los que establecía la ley, incluyendo aquellos depositados en las cuentas de las entidades del Sistema Financiero Nacional, bajo responsabilidad: asimismo, con posterioridad, el Decreto de Urgencia N° 019-2001 estableció que los depósitos de dinero existentes en las cuentas del Estado en el Sistema Financiero Nacional, constituían bienes inembargables y que las obligaciones a cargo del Estado determinadas por mandato judicial serían pagadas conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 26756, bajo responsabilidad. Dicha ley, además de establecer un procedimiento para la ejecución de dar sumas de dinero, declaró la plena vigencia de la Ley N° 26756, con excepción de la disposición transitoria única declarada inconstitucional mediante sentencia del Tribunal Constitucional, del Decreto de Urgencia N° 019-2001 y del Decreto de Urgencia N° 055-2001 con excepción, en este último caso, de los artículos 2°, 3° y 5°, que quedaban derogados. Tal como se aprecia, la legislación vigente considera que los depósitos de dinero en cuentas del Estado (entendiéndose que comprende a las entidades que conforman el Sector Público Nacional que manejan recursos públicos, incluidos los gobiernos locales) en el Sistema Financiero Nacional son **INEMBARGABLES**; a mayor abundamiento, de conformidad con la Sentencia del Expediente N° 006-97-AI-TC LIMA, publicada el 07 marzo 1997, se falló "declarando FUNDADA en parte la demanda que pide que se declare inconstitucional la Ley N° 26599, en cuanto ella introduce el actual inciso primero en el Artículo 648 del Código Procesal Civil, con el tenor siguiente: "Son inembargables: 1. Los bienes del Estado. Las resoluciones judiciales o administrativas, consentidas o ejecutoriadas que dispongan el pago de obligaciones a cargo del Estado, sólo serán atendidas con las partidas previamente presupuestadas del Sector al que correspondan", **precisando que subsiste la vigencia del Artículo 73 de la Constitución, según el cual son inembargables los bienes del Estado de dominio público e INFUNDADA la demanda en lo demás que contiene.**"

9. Que, el órgano de asesoramiento legal recomienda declarar intangibles las cuentas citadas de la entidad edil a fin de garantizar la seguridad de los recursos económicos destinados para la ejecución de actividades presupuestadas en el marco de las normas establecidas y aprobadas en el presupuestal institucional; en consecuencia, corresponde declarar como **BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y CUENTAS INTANGIBLES LAS CUENTAS CORRIENTES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON - CHULUCANAS**, a través del respectivo Acuerdo de Concejo, debiendo recomendarse a la Procuraduría Pública Municipal adoptar las acciones legales necesarias contra aquellas autoridades que trasgreden contra lo dispuesto en el referido Acuerdo. En este contexto, señala la Gerencia de Asesoría Jurídica que es importante notificar a las entidades financieras de la región a efectos de evitar controversias futuras en contra de la entidad;

En consecuencia, siendo que los Acuerdos de Concejo decisiones que adopta el concejo, luego de los alcances y sugerencias, el concejo municipal en uso de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, por MAYORIA;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

“Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo”
AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

SE ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR COMO BIENES DE DOMINIO Y DE NECESIDAD PUBLICA Y, POR TANTO, CONCEDER NATURALEZA DE INTANGIBLES LAS CUENTAS BANCARIAS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON – CHULUCANAS QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:

Nro. Cuenta	Denominación	Entidad Financiera.	Rubro
1) 0634-00-8152	1)Impuestos Municipales	1)Bco. de la Nación	08
2) 0634-01-7879	2)Cuenta Central de Impuestos Municipales.	2)Bco. de la Nación	08
3) 0634-00-8160.	3)Recursos Directamente Recaudados	3)Bco. de la Nación	09
4) 1101900000000970	4)Recursos Directamente Recaudados.	4)CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO PAITA SA.	09



ARTICULO SEGUNDO: FACULTAR A LA PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL ADOPTAR LAS ACCIONES LEGALES NECESARIAS CONTRA AQUELLAS AUTORIDADES, FUNCIONARIOS Y/O SERVIDORES QUE TRASGREDAN CONTRA LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ACUERDO.

ARTICULO TERCERO: DESE cuenta a Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional, Sub Gerencia de Tesorería, Sub Gerencia de Contabilidad para su cumplimiento.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR Gerencia de Tecnología de la Información, la publicación del presente Acuerdo en el portal web de este provincial.

POR TANTO:

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.

NMR/mism.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON
CHULUCANAS

Ing. Nelson Mío Reyes
ALCALDE PROVINCIAL

